

En la página 10513, primera columna, línea 10, donde dice: «...introducido en el régimen aduanero español...», debe decir: «...introducido en el régimen aduanero español».

En la página 10514, segunda columna, línea 17, donde dice: «...provisto sus deños del correspondiente pase...», debe decir: «...provisto sus dueños del correspondiente pase...».

En la página 10515, segunda columna, última línea, donde dice: «...las Autoridades españolas requirirán...», debe decir: «...las Aduanas españolas requirirán...».

En la página 10518, segunda columna, línea 14, donde dice: «...al remitirle pase a la Aduana de entrada...», debe decir: «...al remitir el pase a la Aduana de entrada...».

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 28 de septiembre de 1960 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

Ilustrísimo señor:

Tramitado en la forma prescrita por la Ley de Procedimiento Administrativo el proyecto de nuevo Reglamento de Régimen Interior del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, propuesto por dicho Consejo en Pleno;

Vistos los informes emitidos por la Asesoría Jurídica y Secretaría General Técnica de este Ministerio y por el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones;

De acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y con las observaciones formuladas por la Presidencia del Gobierno al otorgar su aprobación, queda definitivamente aprobado el adjunto Reglamento de Régimen Interior del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1960.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

### REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO SUPERIOR DE FERROCARRILES Y TRANSPORTES POR CARRETERA

#### CAPÍTULO I

##### Composición y funciones del Consejo

Artículo 1.º El Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, Organismo consultivo creado por el Decreto de 28 de diciembre de 1945 para entender en todos los asuntos concernientes a los transportes por ferrocarril y por carretera y su coordinación y enlace entre sí, tendrá la organización y funciones que dicho Decreto y disposiciones posteriores le asignan y las que en el futuro puedan serle atribuidas por el Gobierno o por el Ministerio de Obras Públicas.

A las órdenes del Consejo actuará un Secretario general nombrado por el Ministro de Obras Públicas.

Art. 2.º El Consejo podrá actuar reunido en Pleno, o por medio de sus Comisiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de 28 de diciembre de 1945, y con sujeción a las normas que se fijan en el presente Reglamento.

Los informes no son vinculantes, y se emitirán en el plazo máximo de dos meses, contados desde que el expediente tuviera entrada en la correspondiente Secretaría.

#### CAPÍTULO II

##### Abstención y recusación de sus miembros y funcionarios

Art. 3.º Los componentes del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera que hayan de entender de un expediente, así como los funcionarios que intervengan

en su tramitación, se abstendrán de hacerlo cuando se dé alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo segundo del artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y lo comunicarán a su superior inmediato, que, con facultad resolutoria, serán en cada caso el señalado en los apartados a), b), c) y d) del artículo quinto de este Reglamento.

Art. 4.º Los componentes y funcionarios a que se refiere el artículo anterior podrán ser recusados cuando concorra justa causa y no se hubieran abstenido previamente.

No será alegable como justa causa de abstención o recusación la vinculación de un Vocal a la Empresa que tenga reconocida representación propia y exclusiva en el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

Art. 5.º Podrán promoverse recusación los que sean parte en el procedimiento, en cualquier momento de la tramitación del mismo.

La recusación se promoverá mediante escrito, en el que se expresará concreta y claramente la causa o causas en que se funde y las pruebas que se aduzcan.

La recusación se planteará ante las siguientes autoridades, que tendrán competencia para resolver:

a) Si se recusa a un funcionario del Consejo, ante el Secretario general del mismo.

b) Si se recusa a un Vocal o Asesor Técnico, ante el Presidente de la Comisión a que esté adscrito o ante el Presidente del Consejo.

c) Si se recusa al Vicepresidente, ante el Presidente del Consejo.

d) Si se recusa al Presidente, ante el Ministro de Obras Públicas.

Art. 6.º Si el recusado no se inhibiere, por no considerarse comprendido en la causa alegada, lo expresará así por escrito a la Autoridad que deba resolver la recusación, quien ordenará la práctica de las pruebas que estime oportunas, hayan sido o no propuestas por el recusante.

Practicadas las pruebas y oídos los informes pertinentes, todo lo cual tendrá lugar en el plazo máximo de tres días, la Autoridad que debe resolver la recusación dictará segundamente resolución fundada declarando haber o no lugar a ella.

Aceptada la recusación, el miembro o funcionario del Consejo a quien afectare quedará separado del conocimiento del asunto.

Art. 7.º Contra las decisiones adoptadas, en virtud de lo dispuesto en este capítulo, no se dará recurso alguno, sin perjuicio de que se pueda suscitar de nuevo la cuestión al interponer el recurso administrativo o contencioso-administrativo procedente contra el acto que termine el procedimiento.

#### CAPÍTULO III

##### Del Consejo en Pleno

Art. 8.º Deberán informarse por el Pleno todos los asuntos sometidos a estudio del Consejo que afecten a planes generales de obras y servicios o a modificaciones en las disposiciones de carácter general sobre legislación de transportes. Asimismo se informarán por el Pleno todos aquellos asuntos en que el Ministerio de Obras Públicas lo disponga, de acuerdo con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto de 28 de diciembre de 1945, y los demás cuyo examen por el Pleno haya sido solicitado en la forma que señala el artículo 11 de este Reglamento.

En todos los casos no incluidos en el párrafo anterior, el Consejo en Pleno, y en su representación el Presidente, podrá delegar el informe correspondiente en una de las Comisiones Permanentes o Especiales de que trata el capítulo IV, teniendo los informes de las referidas Comisiones la misma consideración que los emitidos por el Pleno. Cuando se formulen votos particulares en el seno de las Comisiones, el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, como Presidente efectivo del Consejo, señalará los casos de intervención del Pleno.

Los informes emitidos por el Pleno, o por una Comisión Permanente, cuando no hayan de ser sometidos a conocimiento de aquél, serán elevados por la Secretaría General, por delegación del Pleno, directamente al Ministerio de Obras Públicas para la resolución que proceda. En las sesiones del Pleno se presentará una relación de los dictámenes emitidos por las Comisiones desde la sesión anterior.

Los Vocales podrán presentar al Presidente propuestas o mociones sobre puntos concretos y determinados, a fin de que, si aquél lo estima procedente, sean sometidos a estudio y deliberación del Consejo en Pleno o de la Comisión que corresponda.

Art. 9.º Los asuntos que hayan de ser informados por el Pleno serán previamente remitidos a la Comisión correspondiente, Permanente o Especial, para el estudio y redacción del proyecto de dictamen que deberá someterse a examen y resolución del Pleno.

Art. 10. El Ministerio de Obras Públicas podrá devolver al Consejo, para su informe por el Pleno, cuando lo estime conveniente, cualquier asunto que haya sido informado directamente por una o varias de las Comisiones Permanentes o Especiales.

Art. 11. El Consejo se reunirá en sesión plenaria cuando por la índole o el número de asuntos pendientes lo acuerde la Presidencia, cuando lo solicite alguna de las Comisiones o cuando lo pidan por escrito cinco Vocales, para tratar asuntos determinados.

Art. 12. El Secretario general del Consejo actuará como Secretario en las sesiones plenarias, con voz, pero sin voto.

Art. 13. Las sesiones se convocarán con cinco días, por lo menos, de anticipación, salvo casos de urgencia, que se apreciarán por la Presidencia. En la convocatoria figurará el orden del día, con la relación de los asuntos que se han de tratar, teniendo, en su caso, en cuenta las peticiones de los Vocales formuladas con antelación mínima de tres días a la fecha de la convocatoria.

Si no fuese posible terminar el orden del día en una sesión, el Presidente podrá acordar la celebración de otra inmediata en el mismo día o en los sucesivos, sin necesidad de nueva citación por escrito.

Art. 14. Acordada por la Presidencia la celebración de sesión plenaria, los asuntos que figuren en el orden del día, así como las comunicaciones recibidas y las minutas de los oficios que hayan salido del Consejo desde la sesión anterior, estarán en la Secretaría General a disposición de los Vocales para su examen. Estos podrán presentar las enmiendas que estimen oportunas a las propuestas de dictamen que figuren en el orden del día.

Art. 15. Pare que el Consejo en Pleno pueda celebrar sesión es necesario que concurran más de la mitad de sus componentes. Si no se reuniera suficiente número en la primera convocatoria, el Pleno se constituirá en segunda convocatoria, sin necesidad de nueva citación, veinticuatro horas después de la señalada para la primera, con asistencia mínima de la tercera parte de sus miembros.

Art. 16. Antes de empezar a discutir un asunto de los incluidos en el orden del día de la sesión se leerá el dictamen y las enmiendas presentadas, si las hubiere. El orden de la discusión se fijará por la Presidencia.

La discusión del acta solamente podrá versar sobre la rectificación de cualquier hecho o concepto equivocado u omitido.

Art. 17. Los asuntos sometidos a la deliberación del Pleno serán objeto de debate hasta que se declaren suficientemente discutidos por la Presidencia, consultando previamente al Consejo en los casos en que lo crea conveniente.

En las discusiones se observarán las normas siguientes:

a) Ningún Vocal usará de la palabra más de dos veces para un mismo asunto, moción o enmienda.

b) Podrá, sin embargo, cualquier Vocal hacer preguntas concretas para aclarar dudas sobre los antecedentes y conclusiones del dictamen y rectificar los conceptos erróneos que se le atribuyan, pero sin entrar en el fondo del asunto por tercera vez.

c) Para defender un dictamen o moción, el Vocal ponente o, el designado por la Comisión tendrá derecho a intervenir en la discusión cuantas veces sea necesario.

d) Siempre que un Vocal pida la palabra deberá manifiestar su propósito de combatir o apoyar el dictamen o moción que se discuta, de pedir alguna aclaración o rectificar lo que se le atribuya.

e) A propuesta de la Presidencia se podrá fijar por el Consejo, en casos especiales, el tiempo máximo que podrá invertirse en apoyar mociones, pedir aclaraciones, consumir turnos o rectificar.

Art. 18. Lo mismo el Pleno que las Comisiones podrán oír a las Entidades o particulares interesados en un asunto sometido a su examen.

La audiencia podrá concederse a petición del propio interesado o por iniciativa del Pleno o de la Comisión, cuyo Presidente comunicará en ambos casos a la Entidad o particular la forma y plazo en que haya de tener lugar, con un límite máximo de quince días, contados a partir de la fecha de la modificación.

Se entiende que la concesión de la expresada audiencia es facultad exclusiva del Pleno o de la Comisión, sin que constituya un derecho del interesado.

Art. 19. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría de votos, debiendo tomar parte en la votación todos los miembros presentes. Dirimirá los empates el voto del Presidente.

Cualquier miembro del Consejo podrá solicitar de la Presidencia que un asunto quede sobre la mesa para ampliación de estudio.

Art. 20. No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Art. 21. Las votaciones serán nominales. En casos especiales el Consejo podrá acordar que sean secretas.

Art. 22. Los Vocales que disientan del dictamen aceptado por la mayoría del Consejo podrán mantener su criterio como voto particular, anunciándolo en la sesión y presentándolo al Secretario general en el plazo máximo de seis días, contados desde la celebración de la sesión correspondiente, y en tal caso se elevará al Ministerio de Obras Públicas conjuntamente con el dictamen.

Art. 23. En el acta de la sesión se hará constar los nombres de los miembros del Consejo que a ella concurran y las excusas de asistencia.

La aprobación del acta de la sesión anterior, si no hubiera sido aprobada en ella

La relación de los documentos leídos.

Los incidentes principales del debate.

Los acuerdos adoptados, copiando íntegras las conclusiones y haciendo constar nominalmente las votaciones recaídas, salvo en caso de votación secreta; y

Las manifestaciones que deseen hacer constar los Vocales y que, a juicio de la Presidencia, expresen con exactitud alguna incidencia de las deliberaciones.

Las actas serán firmadas por el Secretario general del Consejo con el visto bueno del Presidente.

#### CAPÍTULO IV

##### De las Comisiones

Art. 24. Las Comisiones que con carácter permanente funcionarán en el Consejo, en virtud de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de 28 de diciembre de 1945, serán las tres siguientes:

Comisión de Ferrocarriles.

Comisión de Transportes por Carretera.

Comisión de Coordinación de Transportes.

La composición de estas Comisiones, en cuanto a Vocales y Asesores Técnicos, será en cada momento la que se fije por el Ministerio de Obras Públicas en virtud de la facultad que le concede la disposición citada en el párrafo anterior, con un mínimo de cinco Vocales del Consejo en cada Comisión.

Los Asesores Técnicos adscritos a cada Comisión podrán ser designados entre los pertenecientes a la plantilla del Consejo o entre los de carácter eventual, para cuya adscripción circunstancial al Consejo se facultó al Ministro de Obras Públicas por Decreto de 25 de febrero de 1960.

Dichos Asesores asistirán a las sesiones de la Comisión a que estén adscritos, con voz, pero sin voto.

Cada una de las Comisiones Permanentes tendrá una oficina técnica aneja con el personal que determina el Decreto de 11 de enero de 1946, o el que en lo sucesivo se estableciere. El Jefe de dicha oficina será el Secretario de la Comisión respectiva.

Art. 25. El Presidente del Consejo podrá acordar la constitución de Comisiones o Juntas Especiales para el estudio e informe de determinados asuntos. La composición de tales Comisiones o Juntas Especiales será la que exija la índole de su cometido.

Art. 26. Los Presidentes y Vicepresidentes de cada una de las Comisiones Permanentes o Especiales serán designados por la Presidencia del Consejo.

El Presidente del Consejo será considerado como Presidente nato de todas las Comisiones, pudiendo asumir la presidencia efectiva en cualquier momento.

Para el posible ejercicio de esta facultad deberá comunicarse, a la vez que a los miembros de la Comisión, la citación y orden del día de cada sesión.

Art. 27. Son atribuciones de los Presidentes de las Comisiones las siguientes:

Acordar la preparación y tramitación de los asuntos de la competencia de la Comisión.

Designar los Ponentes y los Asesores Técnicos que han de colaborar con ellos.

Convocar y presidir las sesiones y visar las actas de las que se celebren.

Inspeccionar los servicios de las oficinas anejas a la respectiva Comisión.

Art. 28. Todos los asuntos tendrán entrada y salida en las Comisiones por mediación de la Secretaría General, con excepción de las comunicaciones que tengan por objeto reclamar datos o documentos de otras Comisiones o de Entidades y los particulares interesados, que se cursarán directamente por el Presidente de la Comisión.

Art. 29. Los Vocales Ponentes y los Asesores Técnicos podrán solicitar, cuantos antecedentes estimen preciso, bien reclamando por medio de la Presidencia de su Comisión los datos necesarios de las oficinas del Consejo o de otros Centros oficiales o de los particulares, bien interesando de los Presidentes de las otras Comisiones cuanto necesiten de las oficinas anejas a las mismas.

Previa propuesta de la Comisión correspondiente, y mediante acuerdo del Presidente del Consejo, los Vocales de las Comisiones podrán, en casos especiales, girar visitas oficiales a las obras o servicios a que se refieran los asuntos pendientes, para una más completa información, con suspensión del término para rendir las ponencias.

Art. 30. Cada Comisión se reunirá siempre que lo ordene el Presidente del Consejo, lo acuerde el de la Comisión o lo solicite una tercera parte de sus Vocales, expresando en este último caso el objeto de la reunión.

Las citaciones se cursarán con tres días de anticipación como mínimo.

Art. 31. Para celebrar sesión será necesaria la presencia de la mitad, por lo menos, de los Vocales que componen la Comisión.

Art. 32. Podrán actuar reunidas dos o más Comisiones, previo acuerdo del Presidente del Consejo, para tratar asuntos determinados que se relacionen con su especial competencia.

Art. 33. Todos los Vocales del Consejo tienen facultad de asistir a las sesiones de las Comisiones; pero cuando algún Vocal desee exponer en alguna Comisión de la que no forme parte su opinión acerca de determinados asuntos, lo comunicará al Presidente de la Comisión, quien fijará el momento en que ha de efectuarse su intervención. La Comisión acordará cuándo haya de considerarse suficientemente informada.

A fin de que puedan ejercitar el derecho que les concede este artículo, el orden del día para las reuniones de las Comisiones se comunicará a todos los Vocales.

Art. 34. En cuanto no se oponga a los precedentes artículos de este capítulo, serán aplicables a las Comisiones las normas consignadas para las sesiones del Consejo en Pleno.

Art. 35. En los asuntos que hayan de someterse al Pleno, la respectiva Comisión elevará la propuesta del dictamen que se haya de emitir.

En casos de empate se elevarán al Ministerio de Obras Públicas o al Pleno, según proceda, las propuestas o mociones que hayan obtenido igual número de votos, y en todos los casos los votos particulares que se hayan formulado.

#### CAPÍTULO V

##### De la Presidencia del Consejo

Art. 36. Será Presidente nato del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera el Ministro de Obras Públicas. Presidirá las sesiones del Consejo cuando lo estime conveniente.

Art. 37. El Presidente efectivo será el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera y ejercerá normalmente la función presidencial, con las siguientes atribuciones:

- 1.ª Asumir y llevar la representación del Consejo.
- 2.ª Acordar la tramitación reglamentaria de los asuntos, fijando los plazos de despacho y decretando, en su caso, su distribución entre las Comisiones.
- 3.ª Ejecutar los acuerdos del Consejo y, en su caso, los de las Comisiones Permanentes o Especiales.
- 4.ª Convocar y presidir las sesiones del Pleno, fijando de antemano el orden del día.
- 5.ª Presidir, cuando lo estime conveniente, las de cualquier Comisión.
- 6.ª Visar las actas del Pleno y las certificaciones de acuerdos del Consejo o de documentos del archivo.
- 7.ª Autorizar las nóminas del personal y ordenar todos los pagos del Consejo.
- 8.ª Elevar al Ministerio, en los casos que proceda, la propuesta de nombramiento de personal.

9.ª Dar posesión y cese a los Vocales, funcionarios y empleados afectos a las oficinas del Consejo e imponer a estos últimos las correcciones disciplinarias procedentes.

10. Conceder licencias verbales o por escrito a los funcionarios y empleados.

11. Ejercer la inspección de todos los servicios del Consejo.

12. Y todo cuanto, sin oponerse a las disposiciones vigentes, estime conveniente para la buena marcha de los servicios.

Art. 38. Será Vicepresidente del Consejo un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, libremente designado por el Ministro de Obras Públicas.

El Presidente podrá delegar en él cualquiera de las facultades y atribuciones señaladas en el artículo anterior.

Art. 39. El Vicepresidente del Consejo ejercerá las funciones que en él delegue el Presidente, al que sustituirá en ausencias y enfermedades.

#### CAPÍTULO VI

##### De la Secretaría General. Oficinas y personal del Consejo

Art. 40. La plantilla de la Secretaría General y demás oficinas del Consejo será la que se fija en el Decreto de 11 de enero de 1946.

Art. 41. El Secretario general, nombrado por el Ministro de Obras Públicas, dependerá directamente de la Presidencia y será Jefe de todas las oficinas del Consejo.

En caso de ausencia o enfermedad le sustituirá uno de los Secretarios adjuntos designados por la Presidencia del Consejo.

Art. 42. Son funciones del Secretario general:

- a) Asistir con voz a las sesiones del Consejo en Pleno y a las de aquellas Comisiones Especiales para las que fuese designado.
- b) Preparar el orden del día y cursar las citaciones para las sesiones.
- c) Extender y leer las actas y, una vez aprobadas, autorizarlas y archivarlas con el visto bueno del Presidente.
- d) Dar cuenta en las sesiones de las comunicaciones y documentos llegados al Consejo, así como de los asuntos despachados.
- e) Elevar en el plazo máximo de ocho días los acuerdos adoptados por el Pleno o las Comisiones y los votos particulares que se hubiesen formulado.
- f) Ejercer, respecto del personal afecto a la Secretaría General y a las demás oficinas, y del auxiliar subalterno del Consejo, las funciones propias de los Jefes de oficina.
- g) Auxiliar al Presidente en la tramitación de los asuntos que hayan de someterse al Pleno o de éste procedan y de cuantos tengan entrada en el Consejo.
- h) Expedir las certificaciones referidas a las actas y documentos a su cargo, por orden y con el visto bueno del Presidente.

Art. 43. Corresponde a los Secretarios adjuntos:

- a) Despachar con el Presidente de las Comisiones a que esté afecta la oficina a su cargo; citar a las sesiones de la Comisión; levantar acta de sus acuerdos y ejercer todas las demás funciones propias de la Secretaría de la Comisión.
- b) Organizar el trabajo de la oficina; cuidar de la más pronta preparación y tramitación de los asuntos, así como del buen orden y custodia de su archivo.
- c) Distribuir el trabajo entre los funcionarios y empleados de la oficina, procurando llevar al día la tramitación de los asuntos.
- d) Cumplir cuantas órdenes o comisiones reciba de la Presidencia del Consejo, de la Comisión correspondiente y del Secretario general.

Art. 44. Todos los documentos de la Secretaría General, de las Secretarías de las Comisiones y de las demás dependencias del Consejo estarán a disposición de los Vocales del mismo, para su examen, en las oficinas correspondientes. Los Vocales podrán solicitar copia autorizada de cualquiera de ellos, que extenderá el Secretario, previa autorización de la Presidencia.

#### CAPÍTULO VII

##### Régimen económico del Consejo

Art. 45. El Consejo formulará, antes del 1 de diciembre de cada año, el presupuesto de gastos e ingresos para el siguiente y lo elevará a la aprobación del Ministro de Obras Públicas.

La estructura del presupuesto se ajustará a la organización peculiar del Consejo y a las disposiciones vigentes sobre la materia. En él se detallará convenientemente el pormenor y especificación de los servicios de modo que aparezcan separados los del personal, material y diversos, con la especificación adecuada para que pueda apreciarse la naturaleza y el coste de cada uno de ellos.

Art. 46. Antes de 1 de abril de cada año se someterá al Pleno del Consejo la cuenta justificada de los gastos e ingresos del año anterior, que, una vez aprobada, se elevará al Ministerio de Obras Públicas para la resolución que proceda.

Art. 47. Una vez fijadas por el Ministro de Obras Públicas, de acuerdo con lo que se dispone en el Decreto de 11 de enero de 26 de julio de 1946, las remuneraciones de los componentes del Pleno, así como los haberes y remuneraciones correspondientes al personal de la plantilla del Consejo, deberán figurar las partidas correspondientes en el presupuesto del mismo.

Art. 48. Los gastos del Consejo se distribuirán entre la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha, los ferrocarriles explotados por el Estado y los servicios públicos de transportes por carretera, proporcionalmente a la recaudación íntegra de cada uno de ellos en el ejercicio económico correspondiente.

Los ferrocarriles abonarán su participación directamente al Consejo.

La participación de los transportes por carretera se hará efectiva con cargo al crédito que para esta atención específica figura incluido en el Presupuesto General del Estado, como consecuencia de haberse incorporado al mismo el producto del canon de inspección de transportes por carretera que recaudaba el suprimido Consejo Directivo de Transportes por Carretera y con cargo al cual se hacía efectiva dicha participación.

Art. 49. Aprobado el presupuesto del ejercicio, la R. E. N. F. E., si fuera necesario, ingresará por trimestres adelantados en la Pagaduría del Consejo Superior las cuartas partes de su importe, en el doble concepto de aportación y de anticipo. Este último se reintegrará al final del ejercicio mediante liquidación de las cantidades que corresponda imputar al Presupuesto del Estado, a las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha y a los Ferrocarriles explotados por el Estado, debiendo dichas Compañías y dichos Ferrocarriles hacerlas efectivas dentro del primer trimestre del año siguiente, aumentadas con los importes del interés legal correspondiente a un semestre de la cantidad total anticipada.

#### DISPOSICION FINAL

Queda derogado el anterior Reglamento de Régimen Interior del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, aprobado por Orden del Ministerio de Obras Públicas de 6 de marzo de 1946.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 21 de septiembre de 1960 por la que se implantan los cursos Preparatorio y Selectivo de Iniciación al Peritaje en las Escuelas Técnicas de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas que se indican.*

Ilustrísimo señor:

En el presente curso académico finaliza la vigencia de los planes de ingreso a extinguir en las Escuelas de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas, conforme a lo dispuesto en la Orden de 25 de mayo último («Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio).

En consecuencia, procede adoptar las medidas pertinentes en orden a la implantación progresiva del plan de estudios que establece la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas de 20 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 22), comenzando por los cursos Preparatorio y Selectivo del nuevo sistema de ingreso en aquellas Escuelas en las que tanto las disponibilidades actuales de profesorado, medios docentes y locales, como la previsión de alumnado y los recursos utilizables lo aconsejen.

Por todo lo cual, de acuerdo con el dictamen de la Junta de Enseñanza Técnica, y en uso de las facultades que le están conferidas,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—En las Escuelas de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas de Bilbao, León, Linares, Manresa, Mieres y Torrelavega se implantarán en el próximo curso académico 1960-61 las enseñanzas correspondientes a los cursos Preparatorio y Selectivo de Iniciación al Peritaje de Minas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la mencionada Ley.

Segundo.—Serán de aplicación a tal efecto la Orden de 4 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 28) y la Resolución comunicada de 14 del mismo mes y año, respecto a las enseñanzas del Preparatorio, así como las normas reguladoras del Selectivo de Iniciación al Peritaje contenidas en la Orden de 8 de abril último («Boletín Oficial del Estado» del 23) y demás disposiciones complementarias.

Tercero.—Por esa Dirección General se dictarán las instrucciones que estime convenientes para la mejor ejecución de cuanto se dispone en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de erratas de la Orden de 20 de septiembre de 1960 por la que se igualaban determinados beneficios, para cada categoría profesional, en las distintas Reglamentaciones por las que se rige la Industria Textil.*

Padecidos diversos errores de transcripción en el texto de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 232, de fecha 27 de septiembre de 1960, se publican a continuación las pertinentes rectificaciones:

En la página 13482, primera columna, línea 23, donde dice: «Mantas y Muletones de Algodón, 16 de noviembre de 1946», debe decir: «Mantas y Muletones de Algodón y Lana, de 16 de noviembre de 1946 y 31 de enero de 1947».

En la misma página, segunda columna, línea 5, donde dice: «Manual del Cáñamo, 18 de junio de 1949», debe decir: «Manual del Cáñamo y Alpargatera, de 18 de junio de 1949 y 3 de abril de 1946».

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 26 de julio de 1960 por la que se regula el crédito cinematográfico creado por la Ley de 17 de julio de 1958.*

Ilustrísimo señor:

Creado por Ley de 17 de julio de 1958 el Crédito Cinematográfico, y dictada la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de junio de 1960 estableciendo normas complementarias para su efectividad, es llegado el momento de promulgar las subsiguientes de orden administrativo, a fin de que los beneficios del dicho crédito para la cinematografía nacional puedan tener inmediata realidad.

En su virtud, vengo en disponer:

Artículo 1.º El Crédito Cinematográfico a plazo medio creado por la Ley de 17 de julio de 1958 y regulado por la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de junio de 1960 será administrado por el Banco de Crédito Industrial, quien lo concederá previo acuerdo del Instituto Nacional de la Cinematografía.

La Junta Administrativa de este Instituto examinará trimestralmente la situación de los créditos concedidos, denegados o en trámite.